



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS ENTRE ENERO Y ABRIL DE 2020 CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

CASACIÓN N° 8661-2018 LIMA

Código Tributario

(Intereses por pagos indebidos generados a consecuencia de la acción de la SUNAT)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>A través de la Sentencia de Casación N° 598-2005, la Corte Suprema ordenó la devolución del Impuesto de Promoción Municipal (IPM) de los años 1994 a 1998, al calificar como pagos indebidos, en tanto que el contribuyente se encontraba exonerado de dicho tributo.</p> <p>En cumplimiento del referido fallo, mediante diversas Resoluciones de Intendencia emitidas a lo largo del ejercicio 2009, la SUNAT ordenó la devolución del impuesto por los periodos antes mencionados, para lo cual aplicó el artículo 38° del Código Tributario vigente a la fecha que el contribuyente presentó sus solicitudes de devolución.</p> <p>Dichas resoluciones fueron apeladas por el contribuyente, quien consideraba que para fines del cálculo de los intereses por devolución se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 38° del Código Tributario, modificado por la Ley N° 29191, toda vez que bajo la vigencia de esta última norma la SUNAT ordenó la devolución del impuesto. Sin embargo, el Tribunal Fiscal declaró infundada la apelación presentada.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, en tanto que para determinar los intereses a ser devueltos, no correspondía que se aplique la Tasa de Interés Pasiva de Mercado Promedio para operaciones en Moneda Nacional (TIPMN) dispuesta por el artículo 38° del Código Tributario, modificado por los Decretos Legislativos N°s 773 y 816.</p> <p>La Corte Suprema consideró que la SUNAT debió aplicar la Tasa de Interés Moratorio (TIM) establecida por el artículo 38° del Código Tributario, modificado por la Ley N° 29191, en tanto que bajo su vigencia se ordenó la devolución.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que a la fecha en que se autorizó la devolución del referido impuesto, ya se encontraba vigente el artículo 38° del Código Tributario modificado por la Ley N° 29191, por lo que correspondía la aplicación inmediata de la referida modificación, en virtud de lo establecido por el artículo 103° de la Constitución.</p> <p>Asimismo, la Corte precisó que no debe confundirse el momento en el que se efectúa el pago indebido con el momento en el que se autoriza la devolución, pues de ello depende la vigencia de la norma a aplicar.</p>

CASACIÓN N° 33341-2019 LIMA

Impuesto a la Renta

(Legalización posterior del registro auxiliar en que se discrimina la provisión de cobranza dudosa)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el marco de un procedimiento de fiscalización por Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio 2004, la SUNAT reparó la provisión de cobranza dudosa realizada por el contribuyente, en virtud a que no se había cumplido con el requisito de anotación discriminada de la provisión, establecido en el inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del IR. Si bien se presentaron unos documentos que detallaban la conformación de la deuda por cliente y comprobante de pago, dichos documentos fueron legalizados el 5 de junio del 2008, es decir, posteriormente a que el sustento de la provisión fuera requerido por la SUNAT.</p> <p>Al analizar la controversia, el Tribunal Fiscal señaló que se entiende por cumplido el requisito establecido en el citado inciso f), si la provisión figura en forma global en el Libro de Inventarios y Balances, y su detalle en un anexo cuya legalización puede ser posterior al cierre del ejercicio al que corresponde la provisión. Siendo esto así, concluyó que el contribuyente sí había cumplido con el requisito antes mencionado, por lo que revocó el reparo.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, considerando que si bien la falta de legalización de un libro contable puede acarrear una sanción por la comisión de una falta administrativa, eso no implica que la información contenida en dicho libro no se haya producido.</p> <p>Asimismo, la información contenida en un libro contable distinto al Libro de Inventarios y Balances, puede servir para sustentar las cuentas provisionadas como cobranza dudosa, siempre que se aprecie la discriminación de las mismas, ya que ni la Ley ni su Reglamento han establecido una modalidad específica para demostrar la información provisionada.</p>	<p>En consideración de la Corte Suprema, la falta de legalización de un libro contable tiene como consecuencia que se le imponga la respectiva sanción administrativa al contribuyente, mas no puede generar el desconocimiento de la información consignada en dicho registro, como la SUNAT propuso en el presente caso.</p> <p>Asimismo, la Corte precisó que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento han establecido una formalidad específica respecto a como y donde llevar el detalle discriminado de las deudas provisionadas, siendo posible que la misma sea llevada en otros libros contables o anexos legalizados.</p>

CASACIÓN N° 7064-2015 LIMA

Impuesto a la Renta

(Multas por no retener el IR de no domiciliados por la cesión en uso de cable submarino)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT detectó que el contribuyente omitió retener el IR a un no domiciliado al momento de efectuar el pago por la cesión en uso de un cable submarino. En opinión de la SUNAT, la retribución pagada constituía renta de fuente peruana, en tanto que el cable submarino permitía que determinadas señales viajen de otro país hacia Perú a través del sistema de fibra óptica, siendo utilizadas económicamente en el país.</p> <p>En la instancia de apelación, el Tribunal Fiscal revocó el reparo y las multas vinculadas a este último, pues a su juicio, solo constituía renta de fuente peruana la proporción del cable submarino ubicado en el país y no la totalidad de la contraprestación pagada al no domiciliado.</p>	<p>Se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, declarándose la nulidad del fallo del Tribunal Fiscal en el extremo referido a la revocación de las multas interpuestas por la falta de retención al no domiciliado.</p> <p>Así, se consideró que el contribuyente cometió la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, consistente en no efectuar la retención del IR de no domiciliados, por el total de la contraprestación pagada por la cesión en uso del cable submarino.</p>	<p>En consideración de la Corte Suprema, el cable submarino fue utilizado económicamente en el país, en tanto que a través del mismo el no domiciliado le otorgaba el uso de la capacidad de dicho cable al contribuyente, a fin de que este último pueda brindar en el país sus servicios de telecomunicaciones. De esta manera, se generaba renta de fuente peruana en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la LIR.</p> <p>Siendo esto así, al haber realizado el contribuyente pagos a favor del no domiciliado como retribución por el uso del cable submarino, correspondía que efectuara la retención respectiva el tener la calidad de agente de retención en virtud de lo establecido por los artículos 56° y 57° de la LIR.</p> <p>Por lo tanto, al configurarse la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, no correspondía que el Tribunal Fiscal revoque las resoluciones de multa.</p>

CASACIÓN N° 2515-2017 LIMA

Impuesto a la Renta

(Reconocimiento de ingresos de entidades financieras por intereses en suspenso)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>A lo largo del procedimiento contencioso tributario, tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal determinaron que los intereses en suspenso vinculados a los créditos riesgosos de una empresa del sistema financiero, debían ser reconocidos en el ejercicio que se devengarán, en virtud de lo establecido por el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta; más no en el ejercicio que efectivamente se percibieran los mismos, como alegaba el contribuyente.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, debido a que si bien los ingresos se consideran devengados en el ejercicio en que se adquiere el derecho a recibirlos, en el caso de las empresas del sistema financiero se requiere que su cobro sea probable.</p>	<p>En opinión de la Corte Suprema, los órganos resolutores administrativos no solo no tomaron en consideración las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que obligaban a las empresas del sistema financiero a reconocer los intereses en suspenso en el ejercicio que estos fueran recibidos, sino que tampoco consideraron que en virtud de la NIC 18, se requería que el cobro de dichos intereses sea probable y cuantificable para su devengo, lo cual no ocurría a la fecha en que dichos créditos se originaban.</p>



CASACIÓN N° 7689-2017 LIMA

Impuesto General a las Ventas

(Requisitos legales para el reintegro tributario)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT declaró improcedentes las solicitudes de reintegro tributario por el IGV e IPM de los periodos enero y julio del 2007, en mérito a que el contribuyente no consignó el número de la guía de remisión en el comprobante de pago; fundamentando dicha observación en el Reglamento de la Ley del IGV y en la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT.</p> <p>Posteriormente, el Tribunal Fiscal concluyó que no correspondía declarar la improcedencia de las solicitudes presentadas, toda vez que el contribuyente cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en la Ley del IGV; precisando que el Reglamento y las otras disposiciones reglamentarias solo podían complementar los referidos requisitos legales, más no imponer otros no previstos por la Ley.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, debido a que el requisito exigido por la SUNAT no era un requisito sustancial exigido por la Ley del IGV para gozar del reintegro tributario, sino una formalidad impuesta por una disposición complementaria que no podía restringir el derecho del contribuyente a gozar de tal beneficio.</p>	<p>En consideración de la Corte Suprema, los requisitos sustanciales para acceder el beneficio del reintegro tributario se encuentran establecidos en los artículos 46° y 49° de la Ley del IGV, y si bien el numeral 2 del artículo 49° indica que no corresponderá el reintegro cuando no se cumpla con lo establecido en las normas reglamentarias, dicha disposición debe ser interpretada de manera conjunta con los artículos antes mencionados.</p> <p>Por lo tanto, las disposiciones reglamentarias no pueden establecer requisitos para gozar el reintegro tributario, distintos de aquellos que han sido establecidos por los artículos 46° y 48° de la Ley del IGV.</p> <p>Siendo ello así, no correspondía exigir que se consignase el número de la guía de remisión en el comprobante de pago a efecto de percibir el reintegro tributario, debido a que tal requisito había sido establecido mediante norma reglamentaria y no a través de la Ley.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o egomez@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS